**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA.**

**AMPARO EN REVISIÓN 331/2019**

Las reglas ex ante de guarda y custodia en favor de un progenitor por razón de género, son inconstitucionales.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Un padre de familia demandó la guardia y custodia de su hija en contra de su madre, ya que consideraba que podía cuidar mejor de ella y contaba con superiores condiciones económicas para otorgarle una pensión alimenticia.La jueza decidió otorgar a la madre la guardia y custodia de la niña, con fundamento en el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal; que establece una preferencia a favor de la progenitora, por el simple hecho de ser mujer.El padre inconforme, acudió a la Suprema Corte de Justicia para que resolviera si el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es transgresor de los principios del interés superior del menor, igualdad y no discriminación. |

**Antecedentes del caso:**

En 2017, un padre de familia demandó la guardia y custodia provisional y definitiva de su hija menor de edad. Lo anterior, en virtud de que consideraba contar con mejores condiciones que la madre para ejercer la guarda y para pagar una pensión alimenticia.

La jueza determino que la guardia y custodia de la menor quedaría en favor de su madre**,** puesto que dentro del juicio el padre no argumento que existieran actos de violencia hacia la menor por parte de su progenitora, por lo que no se actualizaba una causal de excepción para otorgarle la guardia y custodia, ya que la vida y desarrollo de la niña no se encontraban en riesgo.

La determinación anterior se fundamentó de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), [[1]](#footnote-1) que establece una preferencia a favor de la madre para obtener la guardia y custodia de los niños menores de doce años.

El padre de la menor promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, del artículo 282, inciso b), fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al estimar que era contrario al derecho humano de igualdad y no discriminación. Sin embargo, la protección de la justicia federal le fue negada.

En desacuerdo con esta negativa, el padre de la menor interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala fijó los alcances que tiene el principio del interés superior del menor. Al respecto, estableció que siempre se debe resolver en función de las necesidades materiales básicas, espirituales, afectivas y educacionales de las y los menores. Asimismo, determinó que deben tomarse en cuenta los sentimientos, opiniones y deseos de las niñas y los niños conforme a su madurez.

Por lo tanto, la Corte determinó que el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, lejos de velar por el bienestar de los menores, impide que los jueces tengan un margen de actuación en la toma de decisiones. Por lo tanto, los juzgadores no examinan las circunstancias de cada caso para poder resolver de forma justa y equitativa en favor de la niñez.

Además, la Sala decidió que establecer presunciones y prejuicios en favor de alguno de los progenitores; —en este caso, a favor de las madres— solamente reafirma un estereotipo de género tradicional, aunado a que es violatorio del principio del interés superior del menor, debido a que no se evalúa cual es la situación más benéfica para el menor. De esta manera, si la norma está redactada en términos neutros, el juez puede y debe evaluar las condiciones, características y posibilidades de los padres o incluso de una persona que no sea su progenitor para determinar quien ejerce la guardia y custodia sobre los menores en función de su bienestar.

A partir de estas consideraciones, la Sala estableció que el artículo, 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, la Primera Sala concedió el amparo al padre de la menor para efectos de que el Juez determinara cuál de los dos progenitores sería el más idóneo para ejercer la guarda y custodia de la menor.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 21 de noviembre de 2019, por mayoría de tres votos del Señora Ministra Norma Lucía Hernández Piña y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. El Ministro Luis María Aguilar Morales no estuvo presente.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. **ARTICULO 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: […]

B. Una vez contestada la solicitud:

III. […] **Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;** [↑](#footnote-ref-1)